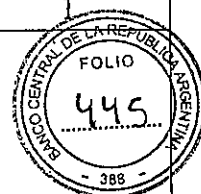


B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.490/15
Act.

RESOLUCIÓN N° 93

Buenos Aires, 1 MARZO 2018

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1486, Expediente N° 100.490/15, y la presentación efectuada por la entidad Banco Hipotecario S.A. y el señor Eduardo Sergio Elsztain por la que interponen recurso de revocatoria en los términos del artículo 42° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 371 del 24.07.2018 (fs. 380/398) que puso fin al presente Sumario, y

CONSIDERANDO:

I. Que por la citada Resolución SEFyC N° 371/18 (fs. 380/398), se impuso a la entidad Banco Hipotecario S.A. y al señor Eduardo Sergio Elsztain sanción de Apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. Que a través de la presentación de fs. 403/411, los sancionados interponen recurso de revocatoria contra la Resolución citada, solicitando se revoque la misma y se deje sin efecto las sanciones impuestas.


III. Que, el recurso de revocatoria planteado por los quejosos se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta pertinente admitirlo formalmente.


IV. Que, en consecuencia, corresponde exponer los argumentos recursivos esgrimidos:

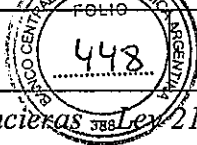
1. Previamente a expresar sus agravios, los recurrentes reiteran lo expresado oportunamente en su descargo en cuanto la dificultad que existe para obtener información requerida por la normativa en los casos de nombramientos de Directores por parte del Estado Nacional, si no media colaboración por parte de los designados. En esa línea, insisten en lo ya manifestado en su defensa y que fuera materia de análisis en el acto aquí cuestionado


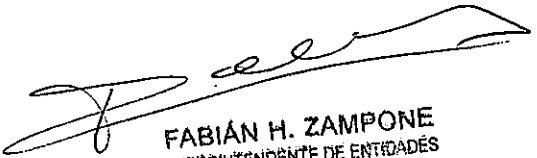
2. Posteriormente, los recurrentes se agravan por considerar que en la Resolución impugnada no se toma en cuenta ninguna valoración subjetiva de su accionar, siendo sancionados por incumplir determinados plazos sin meritar si se obró diligentemente o si existió alguna circunstancia exculpatoria de responsabilidad o imposibilidad de cumplir en el tiempo indicado en la normativa -fs. 407/408 y vta.-.

3. Seguidamente, a fs. 408 vta./410, reiteran que desde la administración del Banco Hipotecario hubo vocación por cumplimentar con la normativa aportando toda la documentación disponible o que se logró reunir. La única excepción fue aquella que, por ser un trámite de índole

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.		2
<p>personal, no podía ser obtenida sin el concurso directo y con la debida diligencia de las directoras designadas.</p> <p>En el mismo orden de ideas, afirman que el incumplimiento de los plazos se debió exclusivamente a la demora por parte de las Directoras designadas por el Estado Nacional en enviar y presentar la documentación solicitada por el BCRA.</p> <p>4. Por último, a fs. 410 y vta., los recurrentes se agravan por la decisión de sancionar al Presidente de la entidad, insistiendo con que no resulta imposible que el señor Eduardo Sergio Elsztain esté al tanto de todos los actos que realiza el Banco Hipotecario S.A., habiendo sido sancionado por culpa atribuible a Directoras designadas por el Estado Nacional, las cuales se encontraban en funciones. Al respecto, agregan que al tiempo de iniciarse el Sumario N° 1486, las nuevas autoridades habían sido confirmadas en sus cargos sin reproche alguno por parte del Directorio del BCRA, en las respectivas resoluciones.</p> <p>V. En relación con lo argumentado por los recurrentes cabe efectuar las siguientes consideraciones:</p> <p>1. En primer lugar, cabe dejar sentado que toda referencia efectuada por los recurrentes respecto a lo expuesto en su descargo no será analizada en el presente acto por cuanto dichas cuestiones ya han sido consideradas en la Resolución N° 371/18 en crisis, resultando procedente remitirse a lo expresado en los apartados II.3.a y II.3.b. del citado resolutorio (fs. 385/386).</p> <p>En línea con lo allí manifestado procede indicar que no es correcto lo afirmado por los recurrentes en cuanto a que habría quedado probado que la designación de la Sra. Maza "... se concretó el 13/04/2012 y no el 20/04/2012..." y que, por lo tanto, la demora en informar la designación de la nueva directora "...se debe medir entre el 03/04/2012 y el 13/04/2012" (fs. 405, segundo párrafo). De las constancias de autos surge indubitadamente que, recién, el día 20.04.12 los interesados notificaron a la Gerencia de Autorizaciones la mentada designación en los términos de la Comunicación "A" 3700. Así lo expresaron en la nota que obra a fs. 30 a pesar de que ahora lo pretenden desconocer. Por el contrario, del escrito que insistentemente intentan hacer valer (fs. 259) emerge, con la misma claridad, que esa presentación no responde a la reglamentación aquí involucrada y de allí que haya sido remitida a una dependencia distinta a la recién mencionada.</p> <p>Idéntica incorrección se advierte respecto de la aseveración efectuada en relación con la designación de la Sra. González (fs. 406, segundo y tercer párrafo), la cual indudablemente no fue anoticiada a este Banco Central en los términos de la Comunicación "A" 4490, hasta el día 03.06.13 (fs. 43). También en este caso se observa que los recurrentes aluden a una nota presentada en fecha 15.05.13 (fs. 275), la cual no obedece a la reglamentación citada ni fue presentada ante la Gerencia de Autorizaciones conforme ella no exige.</p> <p>Asimismo, se destaca que más allá de las explicaciones con que los recurrentes intentan justificar las demoras incurridas en la presentación de documentación exigida en los supuestos de designación de nuevas autoridades, lo cierto es que no han incorporado ningún argumento ni</p>				


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.		3
<p>elemento novedoso que conmueva las interpretaciones efectuadas en el acto atacado, por lo que no cabe hacer lugar a la pretensión de reducir los períodos infraccionales determinados en ese sentido.</p> <p>2. En cuanto al primer agravio expresado por la supuesta falta de valoración subjetiva al accionar de los recurrentes procede señalar que el planteo efectuado desconoce el particular régimen de responsabilidad que rige en la materia que nos ocupa y las interpretaciones jurisprudenciales del fuero Contencioso Administrativo Federal competente en la misma.</p> <p>Ello así, por cuanto en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación, lo que demuestra la sustancial diferencia entre las sanciones que impone este Ente Rector en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición (conf. CNACAF, Sala II, "Giovinazzo S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 226/12 – Expte. 100.507/04 – Sum. Fin 1164, fallo del 19.03.2013).</p> <p>Al respecto, es dable hacer presente las consideraciones realizadas por la citada Sala II en cuanto sostuvo que: "<i>... el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por, parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración. No interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.</i>" (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte.100.659/14 - Sum. Fin. 1435, sentencia del 26.09.2017.</p> <p>En razón del carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, la demora en informar la designación de nuevas autoridades y en proporcionar la información y documentación exigida en esos casos, constituye una transgresión punible al inobservar los plazos establecidos por la reglamentación del BCRA, circunstancia cuya constatación genera la consiguiente responsabilidad y sanción para el infractor "<i>...salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, (ver, entre muchos otros, Sala II, "Banco de Intercambio Regional SA -en liquidación- s/ instrucción de sumario", del 8/02/1996; Sala III, "Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA – Resol 262/13 – Expte. 101257/07 Sum Fin 1268", causa n° 27.120/13, del 18/02/2014)</i>" (CNACAF, Sala II, "Lifsic de Estol, Clarisa y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526", sentencia del 04.10.16); lo cual no se evidencia en el presente caso.</p> <p>Cabe poner de resalto que la jurisprudencia específica del fuero es pacífica en esta cuestión, siendo dable citar, a modo de ejemplo, los siguientes fallos de la CNACAF, Sala I: "<i>BVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina entidades financieras - ley 21.526</i>", del 03.03.15; Sala II: "<i>Daimlerchrysler Cía. Financiera SA y otros c/ BCRA s/ Resol. 53/11, Expediente N° 100005/02, Sum. Fin. 1066</i>", del 26.09.11; "<i>Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA – Resol 188/13 (Expte. 100480/06 Sum. Fin. 1247)</i>", del 18.03.14 "<i>Libres Cambio</i></p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.		4
<p><i>SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras Ley 21.526</i>", del 08.06.17; Sala III: "<i>Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA</i>", del 04.07.86; "<i>Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA</i>", del 08.11.05-; "<i>Kohan, Lucio y otros c. BCRA</i>", del 06.12.05; "<i>Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)</i>", del 30.06.10; "<i>Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. BCRA</i>" -Art. 42, Ley 21526-, del 03.03.16.</p> <p>Sentado ello, procede afirmar que, tal como reclaman los recurrentes (fs. 408), en el presente caso las infracciones le son atribuibles tanto objetiva como subjetivamente por cuanto no han alegado ni mucho menos demostrado la existencia de alguna causal que válidamente justifique las demoras en noticiar al BCRA las designaciones de nuevas autoridades que tuvieron lugar en las Asambleas de Accionistas celebradas los días 27.03.12 y 24.04.13.</p> <p>Lo mismo cabe manifestar en cuanto a la presentación tardía de la documentación pues las conductas alegadas por los interesados con la intención de demostrar su vocación de cumplimiento y diligencia no resultan suficientes para tener por satisfecho el deber de cuidado, previsión, prudencia y vigilancia que resulta exigible en mayor grado a quienes se dedican a la actividad financiera en la que se halla comprometido el interés público y no solo el particular de quien la realiza. A mayor abundamiento en este sentido, se entiende propicio señalar que los mails invocados tanto en el descargo como en el recurso que motiva el presente -copias simples a fs. 279/292- carecen de la contundencia y claridad que merecía la cuestión en orden al cumplimiento en tiempo y forma de los plazos establecidos reglamentariamente por este BCRA, a la vez que revelan que no medió un riguroso seguimiento.</p> <p>3. Lo expuesto precedentemente también deja sin sustento el segundo agravio formulado (fs. 408 vta. y fs. 409/vta.) pues ante la evidencia de que no existió una actuación diligente por parte de los recurrentes no resulta posible excusar su responsabilidad.</p> <p>Es que no puede soslayarse que sobre estos sujetos reposaba la obligación de velar por el acabado cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en las que se enmarcaron los hechos reprochados por lo que, siendo profesionales de una actividad caracterizada por su sujeción a las normas emanadas de este Ente Rector, la ponderación de la diligencia y pericia de su obrar debe realizarse con un alto grado de rigurosidad.</p> <p>4. Por último, en relación con el tercer agravio expresado, cabe indicar que el mismo solo revela discrepancias con los fundamentos ampliamente expuestos en el acto atacado en cuanto a la responsabilidad que cabe al señor Eduardo Sergio Elsztain, en su carácter de Presidente de la entidad, lo cual no resulta suficiente para invalidarlos.</p> <p>En consecuencia, y en mérito a la brevedad, se dan aquí por reproducidos los Considerandos II.3.d, III.2 y IV.4 de la Resolución N° 371/18 (fs. 380/398) en la que esta Instancia resolutive se expidió sobre esta cuestión con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables como así también a los criterios jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Téngase presente que la responsabilidad que se intenta desconocer es consecuencia de incumplimientos de deberes propios de quien ejercía la presidencia de la entidad bancaria. En</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.		5
<p>efecto, de acuerdo con las previsiones reglamentarias vigentes, el señor Elsztain era personalmente responsable de remitir al BCRA, en tiempo y forma, los antecedentes de las nuevas directoras por lo que las transgresiones comprobadas evidencian que no satisfizo adecuadamente una obligación cuyo cumplimiento le había sido reglamentariamente encomendado.</p>				
<p>Debe destacarse que la exigencia de que sea el presidente de la entidad quien suscriba la nota de propuesta y aporte la documentación relacionada con las designaciones de nuevas autoridades de la misma, se relaciona directa y estrechamente con la relevancia ínsita en los cargos en cuestión.</p>				
<p>5. De conformidad con lo argumentos plasmados en el presente Considerando V se concluye que no corresponde hacer lugar a ninguno de los agravios formulados por la entidad Banco Hipotecario S.A. y el señor Eduardo Sergio Elsztain contra la Resolución N° 371/18, atento a que no invocan la existencia de razones valederas que permitieran modificar la decisión de fondo adoptada.</p>				
<p>En consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto en cuanto al planteo de fondo.</p>				
<p>VI. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.</p>				
<p>VII. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>				
<p>Por ello:</p>				
<p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>				
<p>1º) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad BANCO HIPOTECARIO S.A. y el señor EDUARDO SERGIO ELSZTAIN y confirmar en consecuencia la Resolución SEFyC N° 371/18 por la que se impuso a los sujetos sanción Apercibimiento.</p>				
<p>2º) Tener por definitivamente concluida la vía administrativa.</p>				
<p>3º) Dar oportuna cuenta al Directorio.</p>				
<p>4º) Notificar a los interesados.</p>				
<p style="text-align: right;">  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS </p> <p style="text-align: right;">fo. 1</p>				

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

- 1 MAR 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

Ⓟ

Ⓟ